

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 17 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003026-2007-00827-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

La rematante –señora JEIMY VERANIA NAICIPA SÁNCHEZ- dentro de las presentes diligencias confirió poder especial a la Dra. GLADIS MARÍA GÓMEZ ANGARITA, designación que será reconocida por el despacho.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la apoderada de la rematante, en el sentido de oficiar a la ORIP respectiva, aclarando quiénes son los propietarios del bien subastado y quiénes son los demandados en el presente asunto, se realizan las siguientes consideraciones.

Revisada la anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-185177 de la ORIP – Zona Centro, se avizora la cancelación de la anotación No. 15 del folio, relativa al embargo ejecutivo de derechos de cuota decretada contra el demandado CARLOS ARTURO GARCÍA CARMONA. En este punto y revisado el oficio No. 1507 del 25 de mayo de 2016 (fl. 22 C-4), con base en el cual se efectuó la aludida anotación No. 17, observa el despacho que el mismo en modo alguno dispuso la cancelación de la medida cautelar, por el contrario, comunicó el cumplimiento de lo ordenado en auto del 12 de mayo de 2016, por el cual se requería acatar el embargo de la cuota parte de propiedad del demandado JAIRO PARADA PARRA sobre el precitado inmueble, medida dispuesta en providencia del 21 de marzo de 2014 (fl. 2 C-4) y enterada con oficio No. 0676 del 1 de abril de 2014-. Pese a ello, tanto la anotación 17 como la anotación 18 del certificado de tradición fueron corregidas por la ORIP mediante la Resolución 000409 del 29 de agosto de 2019 (fl. 249 C-1).

De otra parte, a través del oficio No. 3742 del 7 de julio de 2017 (fl. 244 C-2) se le comunicó a la ORIP– Zona Centro sobre el levantamiento de la medida cautelar informada con el oficio No. 2169 del 6 de agosto de 2007, esto es, el levantamiento del embargo sobre la cuota parte de propiedad del demandado CARLOS ARTURO GARCÍA CARMONA frente al inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-185177.

Así mismo, con el oficio No. 1332 del 24 de abril de 2018 se informó a la ORIP respecto a la adjudicación del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-185177 a la señora JEIMY VERANIA NAICIPA SÁNCHEZ, y se ordenó la inscripción del respectivo remate.

Las precitadas comunicaciones fueron direccionadas a la dependencia de instrumentos públicos, empero, se puede evidenciar en la Resolución 000409 del 29 de agosto de 2019 que la señora JEIMY VERANIA NAICIPA SÁNCHEZ desistió de tales trámites de registro, circunstancia aceptada en el referido acto administrativo.

Dicho lo precedente, en pro de esclarecer la situación jurídica del bien inmueble sometido a remate, se dispondrá comunicar a la ORIP – Zona Centro lo resuelto en providencia del 21 de junio de 2017 (fl. 243 C-2), para que proceda a registrar la adjudicación de la totalidad del bien

inmueble rematado a favor de la señora JEIMY VERANIA NAICIPA SÁNCHEZ. Igualmente, para que se cancelen los gravámenes que pesen sobre el predio, así como el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en el marco del proceso ejecutivo de Martha Lucía Pemberthy Gallo –con demanda acumulada de Banco BBVA Colombia-, con cesiones a favor de Fideicomiso Fiduoccidente Inverst 2013 (acreedor cesionario en la demanda principal y acumulada), contra Carlos Arturo García Carmona y Jairo Parada Parra.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada GLADIS MARÍA GÓMEZ ANGARITA, identificada con C.C. No. 37.316.059 y T.P. No. 62.286 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la rematante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los poderes otorgados por la rematante, con anterioridad, quedan revocados.

TERCERO: REQUEIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, en la forma establecida en la parte motiva de este proveído. Oficiése de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c72b55722b8efaa0df2d3c53c3e5f71b29a5febe85e3aee865594d7589184a27

Documento generado en 05/08/2021 01:18:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 04 agosto de 2021.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003071-2012-00165-00

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del seis (06) de agosto de 2021

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas de la demanda principal y de la demanda de reconvención, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 201200165
FECHA 04 de agosto de 2021

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	150	\$1.900.000,00
NOTIFICACIONES			
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$1.900.000,00

NUMERO DE PROCESO 201200165
FECHA 04 de agosto de 2021

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	150	\$1.000.000,00
NOTIFICACIONES			
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$1.000.000,00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

759d6e61134507ec9ee2f8a0e0f5c6a6b0522a9ac368c304ce4237908963b2cf

Documento generado en 05/08/2021 02:40:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 7 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003042-2012-00400-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

Mediante memorial radicado el 11 de marzo de 2021 el curador ad litem de los asignatarios ANDRÉS RODOLFO RIVERA PEÑA, ANA CECILIA RIVERA PEÑA, RAFAEL RIVERA PEÑA y JAIRO ALONSO RIVERA PEÑA; con base en inciso 4° del artículo 492 del C. G. del P., aceptó la asignación -a que tienen derecho sus representados- con beneficio de inventario, la cual será tenida en cuenta por esta judicatura para los efectos procesales pertinentes.

Dicho lo precedente, se procederá a asignar partidor de la lista de auxiliares de la justicia (inciso 2° del precepto 507 CGP), teniendo en cuenta la aprobación de inventarios y avalúos surtida en este trámite judicial (fl 45).

Con relación a la petición elevada por el secuestre –SERVICATAMI S.A.S., en el sentido de solicitar una relación de dineros consignados en el proceso y autorizar la presentación de demanda de restitución de inmueble, se hace menester que precise tal requerimiento, toda vez que en el acta de la diligencia de entrega del inmueble secuestrado, calendada 17 de mayo de 2018 (fl. 463), se hace constar que se realizó la entrega formal del bien a dicho secuestre, por ende, en su calidad de custodio del inmueble es el llamado a percibir sus productos en dinero, constituyendo los respectivos certificados de depósito a órdenes de esta judicatura (artículo 51 C. G. del P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en consideración la aceptación de la herencia, con beneficio de inventario, manifestada por el curador ad litem de los asignatarios ANDRÉS RODOLFO RIVERA PEÑA, ANA CECILIA RIVERA PEÑA, RAFAEL RIVERA PEÑA y JAIRO ALONSO RIVERA PEÑA.

SEGUNDO: DESIGNAR partidor de la lista de auxiliares de la justicia, según lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 48 C. G. del P. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: REQUERIR al secuestre –SERVICATAMI S.A.S., en la forma establecida en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9befb4dee555417a5890c6874ed5e1a84d8a1fd585e38bb7a4ea0e717787f0d
Documento generado en 05/08/2021 01:18:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 29 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003042-2014-00077-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la actuación procesal ordenada mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, relativa a informar al despacho sobre el acatamiento o no del acuerdo celebrado por las partes en el marco de la audiencia practicada el día 23 de noviembre de 2017 (fls. 94 y 95 C-1).

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTA RITA** contra **GLORIA JANETH PULIDO DIAZ** y **FERMÍN MARTÍNEZ TORRES**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e06594a028686c3a23220dcd4cc7069273d99113ee400ac70e5c4d7cc54b2ba

Documento generado en 05/08/2021 01:18:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003007-2014-00269-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

El apoderado judicial de la parte accionada allegó dentro del término legal escrito por el cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 15 de julio de 2021.

Ahora bien, a tenor de lo normado en el inciso 3° del canon 322 C. G. del P., dentro de los tres (3) días siguientes a la culminación de la audiencia en la cual se tomó decisión de fondo, el apelante *deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

En el caso específico, no se estima suficiente la sustentación del recurso elevado por la pasiva, al no ser esbozadas las precisas razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Inicialmente, el recurrente señala que el despacho no resolvió la solicitud -por él elevada- para realizar nuevamente la diligencia adelantada el día 11 de marzo de 2020. Pese a que tal argumento en forma alguna esgrime un reparo contra la sentencia proferida, debe aclararse al togado que su decir no se atiene a la verdad procesal, precisamente mediante auto adiado 22 de abril hogaño (archivo 15 expediente digital), esta judicatura fue clara en reseñar que *“no es factible practicar reiteradamente una prueba recaudada de conformidad con la ley, máxime cuando la falta de diligencia para asistir a la inspección le es enteramente atribuible al extremo demandado”*. Así pues, esta motivación soportó la resolución de negar el *petitum* del representante legal del extremo demandado.

Como otro argumento basamento de la apelación, señala el procurador judicial de la pasiva que existe un defecto de carácter orgánico por cuanto se trata de un proceso de mayor cuantía, no siendo competente esta sede judicial para conocer del particular. Pretermite el recurrente que tal inconformidad debió alegarse como una excepción previa (falta de jurisdicción o competencia, numeral 1 artículo 100 C. G. del P.), en la oportunidad reseñada en el artículo 101 C. G. del P., labor omitida que no corresponde ventilarse en el marco del recurso de apelación propuesto.

De otra parte, el apoderado de la parte demandada aduce razones de inconformidad con la pretensión de usucapión sobre el inmueble del asunto que, en todo caso, no fueron aducidas ni probadas al interior del proceso verbal especial, resultando insuficientes para constituir un verdadero reparo al fallo, el cual no puede fundarse más que en los elementos de convicción regular y oportunamente allegados al proceso (artículo 164 C. G. del P).

De todo lo expuesto refulge que las razones jurídicas del recurrente más que atacar la sentencia proferida, busca debatir cuestiones ya tramitadas dentro del proceso judicial, o enarbolar argumentos cuyas probanzas no fueron aportadas al expediente; motivo suficiente para entender sustentado el recurso en indebida forma y proceder a declararlo desierto.

Como consecuencia de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación impetrado por el extremo demandado contra la sentencia del 15 de julio de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Dispóngase el cumplimiento integral de lo ordenado en el fallo recurrido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

820c59335ee32804ab6289a772ac94093c1275fe55ee2b535a6f6a9c43e6b745

Documento generado en 05/08/2021 01:18:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 2 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003007-2015-00119-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

Revisado el expediente del presente proceso se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal cuyo requerimiento se efectuó mediante autos de fechas 10 de octubre de 2019 (fl. 179 C-1) y del 14 de enero de 2021 (archivo 1 C-2 expediente digital), relativa a informar sobre el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta con providencia del 14 de abril de 2015 (fl. 6 C-2), esto es, el decreto del embargo y secuestro de los bienes inmuebles y enseres de propiedad de la parte pasiva.

En efecto, la parte activa a pretermitido allegar al juzgado prueba de la correspondiente tramitación de la medida previa, pues no ha aportado elemento de convicción de la radicación del despacho comisorio No. 000195 del 10 de junio de 2015, desglosado mediante auto del 5 de julio de 2016 y comunicado con oficio No. 1261 del 15 de julio de 2016.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida fácticamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PORTAL DE LAS AMÉRICAS G** contra **LUZ DARY MARÍN OSPITIA y EDILBERTO RINCÍN BELTRÁN**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f4d96e64d320cd4dc6dc6cb81bbfacdd516df4d7e2ba703c376d837e6c6408a

Documento generado en 05/08/2021 01:18:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-01010-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, arribada al correo institucional el pasado 21 de abril de 2021, presentada por la profesional del derecho **MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ**; quien actúa, dentro del presente asunto, en calidad de procuradora judicial de la parte ejecutante, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por la Profesional del Derecho **MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ**, portadora de la T. P. 291.035 C. S. de la J., en los términos de la precitada norma.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada renunciante que su gestión se entiende terminada una vez transcurran cinco (5) días, siguientes a la presentación del memorial de renuncia allegado a este Despacho.

TERCERO: Como quiera que secretaria elaboró las costas del presente proceso, apruébense las mismas.

NUMERO DE PROCESO 201601010
FECHA 16 de junio de 2021

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	80	\$1.562.482,00
NOTIFICACIONES	1	34	\$13.000,00
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL	1	82	\$7.000,00
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL	1	28	\$46.374,00
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$1.628.856,00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fa89f656d396efc6234fa1d513421090da71ddcf6a576ca73aa81a3c1647b7**
Documento generado en 05/08/2021 04:24:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 29 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-01035-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

Vista la constancia secretarial que antecede y de una revisión del plenario, observa el Despacho que se ha efectuado, en legal forma, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que se hace procedente dar aplicación al numeral 9 de la precitada norma, cuyo tenor indica:

“(...) El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado (...)”.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el día **14 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m.**, fecha y hora para realizar inspección judicial al bien inmueble ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 99 – 13 Edificio Comercial Chico Plaza P.H., garaje No. 18, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1097274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, con el objeto verificar: **i)** la identificación plena del bien inmueble, **ii)** la posesión material por parte del extremo demandante, **iii)** la explotación económica, mejoras, vías de acceso, y estado de conservación actual, **iv)** el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte interesada a que se apegue a los parámetros de bioseguridad contenidos en el **“PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) DILIGENCIAS JUDICIALES”**, por el “se hace necesario multiplicar las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, donde orienta a reforzar medidas estándar de protección en trabajadores. Así mismo, La Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo que orienta sobre los lineamientos mínimos a implementar de promoción, prevención, preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad COVID-19 (antes denominado CORONAVIRUS) por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales. Igualmente, la Resolución 666 de 2020 impuso

obligaciones los empleadores y contratistas en la prevención y contención para el contagio por COVID-19".

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia envíe la respectiva solicitud para agendar su cita presencial en la sede judicial, al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez agendado deberá hacer presencia con treinta (30) minutos de antelación a fin de reunirse con el titular del Despacho y desplazarse al lugar donde se realizará la diligencia.

CUARTO: DESIGNAR como perito arquitecto al Auxiliar de Justicia **GERMAN LOZANO ROJAS**, residente en la CALLE 39 B No. 18 - 13, de esta Ciudad, teléfono **3142744642**, correo electrónico: germanicus08@hotmail.com, a quien se le comunicará su designación en forma legal para que tome inmediata posesión del cargo, y se le designará la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MI PESOS (\$370.000,00) M/CTE.**, por concepto de gastos.

QUINTO: INDICAR al Perito designado que el DICTAMEN debe ser PRESENTADO a este Despacho judicial, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la Inspección Judicial, y debe rendirse dentro de la Audiencia Pública.

SEXTO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) Numeral 3.A del artículo 373 del Código General del Proceso, deberá hacerse presente en la AUDIENCIA para SUSTENTAR EL DICTAMEN y ser interrogado acerca de los fundamentos del mismo.

SÉPTIMO: SECRETARÍA proceda a realizar los oficios de acompañamiento policial, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada que, además, deberá acreditar el acompañamiento requerido con mínimo tres (3) días de antelación a la fecha programada para la diligencia.

OCTAVO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes por estado, con la advertencia de que este auto no tiene recursos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d49424e414983b46813eb07654bc7ead0ea6023608136def2b23885d8e26e2b1

Documento generado en 05/08/2021 01:18:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-00600-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la curadora *Ad- Litem*, **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO**, actuando en legítima causa, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el numeral “**SEGUNDO**” del auto de fecha 03 de mayo de 2019, por valor de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00) M/CTE**, cuyo concepto corresponde a los gastos de curaduría ordenados por este Juzgador.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título ejecutivo, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 del Estatuto Mercantil, artículo 14 de la Ley 820 de 2003, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO** y en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00) M/CTE.**, correspondientes a los gastos de curaduría ordenados por este Juzgador en proveído de calendas 03 de mayo de 2019.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO**, quien se identifica con C.C. No. 52.103.629 y T.P No. 86.841 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba5e80b4fb09a1ce6fetc4b9cf2f5018ee17ce8fe7bfbc3231757c6b2ea3994b

Documento generado en 04/08/2021 09:48:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-00600-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver la solicitud de embargo de productos financieros, se dispondrá a requerir a EXPERIAN COMPUTEC S.A. (antes DATACRÉDITO) y TRANSUNION COLOMBIA S.A. (antes CIIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registra cuentas corrientes, de ahorro, CDT a nivel nacional; indicando el respectivo número del producto financiero, ello al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 C. G. P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a EXPERIAN COMPUTEC S.A. (antes DATACRÉDITO) y TRANSUNION COLOMBIA S.A. (antes CIIFIN) en la forma establecida en la parte motiva de este proveído. Oficiése de conformidad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba08184a30db82addbdf4436f98ca416be18a4a86899fdc75da314dbf24979f**
Documento generado en 04/08/2021 09:48:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-00600-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a la constancia secretarial de calendas 13 de mayo de 2021, y comoquiera que la apoderada judicial del banco ejecutante no se pronunció al requerimiento efectuado por este operador judicial, se,

DISPONE:

ÚNCA CUESTIÓN: PREVIO A ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución a favor y costas de la parte demandante, **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** a la apoderada judicial de la parte actpra para que proceda a cancelar los gastos de curaduría ordenados en el numeral **“SEGUNDO”** del auto de fecha 03 de mayo de 2019, por valor de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00) M/CTE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51f5c41622db2cc8b36bfec0e79d655ccc52b8dafab30a6aa3a2542ec5f74ff

Documento generado en 04/08/2021 09:48:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 29 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-00733-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **ICETEX**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LILIANA ANDREA PARRA CASTRO** y **JOSE EBER RODRÍGUEZ SUÁREZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré por la suma de \$13.853.743.00, con fecha de vencimiento el 28 de marzo de 2017.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 15 de mayo de 2017 (fl. 23 C-1), posteriormente, con auto del 2 de abril de 2018 se aceptó la cesión de los créditos, dentro del presente proceso (fl. 62 C-1), de titularidad de ICETEX a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

3.- Se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la ejecutada **LILIANA ANDREA PARRA CASTRO** de manera personal (fl. 25 C-1), y al ejecutado **JOSE EBER RODRÍGUEZ SUÁREZ** en los términos del artículo 301 del C.G.P. (archivo 13 C-1 expediente digital). Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 15 de mayo de 2017.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$700.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b79146dd00ba0abb17942495c03249597f0ca2876291bdad6ddbef8db5d95e2b

Documento generado en 05/08/2021 01:18:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 30 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01009-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **MERCEDES GARZÓN DE GROSSO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDRA LÓPEZ GARCÍA**; observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante, con base en lo preceptuado por el artículo 306 del C. G. del P., solicitó la ejecución de la providencia del 14 de junio de 2018, proferida por esta sede judicial en proceso verbal sumario (fls 146 a 148 C-1).

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 22 de octubre de 2019 (fl. 2 vto. C-2) –corregido con auto del 8 de julio de 2020-, se efectuó la notificación personal de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos del artículo 306 del C. G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio el día 2 de diciembre de 2019, culminado el traslado de la demanda, no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 22 de octubre de 2019 – corregido con auto del 8 de julio de 2020-.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.600.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8e7e6be4ba2b1eaadf36790349a0c5402ce032807c0edcdac27cf96dcff71a1

Documento generado en 05/08/2021 01:18:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01108-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 27 de mayo de 2021, mediante el cual el procurador judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por la copropiedad **EDIFICIO ASTORGA P.H.**, en contra de **MARÍA DEL PILAR ESCOBAR ANGARITA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia, tal y como se decretó en providencia de calendas 01 de junio de 2020, visible a folio 117 del cuaderno principal.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecabf678a141b01addea29ec012ffc31e5b0f574736f2aab57378f892b53bfd5**
Documento generado en 04/08/2021 09:48:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 05 de Agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01237-00

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del seis (06) de agosto de 2021

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto, la cual se anexa.

NUMERO DE PROCESO 201701237
FECHA 05 de agosto de 2021

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	2	20	\$908.526,00
NOTIFICACIONES			
INSTRUMENTOS PUB.	1	155	\$34.700,00
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES	1	148	\$72.000,00
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$1.015.226,00

OBSERVACIONES: No se tienen en cuenta los gastos de curaduría y de la inspección judicial (fol. 165, 197 C1) como quiera que no se acreditó el pago de los mismos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b7d647c9b7292fc50dd7391b8ba7aa5b5613367491cfe56b12454f5685cb1a**
Documento generado en 05/08/2021 02:40:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 30 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01280-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

En atención a la solicitud radicada el día 16 de julio de 2021 por el perito designado para acompañar la diligencia de inspección judicial dispuesta -TALLER A3-, relativa a relevarla de tal cargo en razón a no hallarse en la lista de auxiliares de la justicia, es preciso manifestar que de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 48 del C. G. del P., para la designación de peritos el despacho no ha de recurrir a listas oficiales de auxiliares de la justicia sino a *"instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia"*.

En razón de lo expuesto se despachará negativamente la petición del perito designado, quien deberá acudir a la diligencia de inspección judicial al vehículo identificado con la placa No. AFE-332, la cual se reprogramará para la calenda dispuesta en la parte resolutive de esta providencia.

Dicho lo anterior el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el perito designado por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR para la práctica de la diligencia de inspección judicial, al vehículo identificado con la placa No. AFE-332, el día **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

TERCERO: DESIGNAR como perito a **TALLER A3** a quien se le fija por concepto de gastos la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/CTE. Por Secretaría** comuníquesele, por el medio más expedito, este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C. G. del P. Correo electrónico cijad@cijad.com, teléfono 7452810.

CUARTO: INDICAR al Perito designado que el DICTAMEN debe ser PRESENTADO a este despacho judicial dentro del término de cinco (5) días siguientes a la Inspección Judicial, y debe rendirse dentro de la Audiencia Pública.

QUINTO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 3 del artículo 373 del Código General del Proceso, deberá hacerse presente en la AUDIENCIA para SUSTENTAR EL DICTAMEN y ser interrogado acerca de los fundamentos del mismo.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al despacho la dirección en la cual se halla el vehículo, ello con antelación a la fecha señalada para la inspección judicial, so pena de no efectuar la diligencia.

SÉPTIMO: Por Secretaría elabórense los oficios para requerir el acompañamiento de la Policía Nacional a la diligencia dispuesta. Corresponde a la parte demandante tramitar tales oficios y acreditar, ante el juzgado, las condiciones del acompañamiento policial solicitado, ello con antelación a la fecha estipulada para la práctica de la inspección judicial, so pena de no efectuar la diligencia.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estado, con la advertencia de que este auto no tiene recursos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc29f7abc60ea168ee126f7b60cd84265f8a3f9526a99af4d0b2fda5b4c9dc8e

Documento generado en 05/08/2021 01:18:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01315-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

Previo a la fijación de fecha para el remate dispuesto en auto del 25 de febrero de 2019 (fls. 124 a 125 vto. C-U), corresponde resolver la solicitud de mejoras elevada por el demandado LUIS CARLOS GONZÁLEZ MORALES en su escrito de contestación (fls. 79 a 82 C-U).

Al respecto, debe manifestarse que la reclamación del accionado no se atuvo a lo normado en el canon 412 del C. G. del P., por cuanto no se efectuó una debida estimación de la totalidad de las sumas deprecadas, así mismo, se pretermitió incluir el dictamen pericial sobre el valor de tales mejoras; en consecuencia, el despacho no tendrá en consideración dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la reclamación de mejoras elevada por el demandado LUIS CARLOS GONZÁLEZ MORALES, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baaa547d3d7237c032c83daec14972bcd442a65f232279a9409a9eed3cefa893

Documento generado en 05/08/2021 01:18:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 06 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01552-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a desatar el Recurso de Reposición interpuesto por el procurador judicial de la cooperativa ejecutante, en contra del proveído de calendas 18 de febrero del corriente, mediante el cual se ordenó la aprehensión y secuestro del vehículo automotor distinguido con placas **No. SOO-451**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la decisión determinada por esta Judicatura en auto adiado el pasado 18 de febrero de 2021, atendiendo a que se prestó la caución ordenada y, hoy por hoy, el bien rodante se encuentra aprehendido en el parqueadero Autorizado No. 1 de Bogotá D.C., Sector de Álamos Norte.

Expuesto el sustento que constituye la alzada elevada por el gestor judicial de la demandante, advierte que *“Siendo ello así, ubicado el automotor y prestada la caución correspondiente, solicito al señor Juez corrija su determinación para que se comisione al señor Alcalde de la Zona respectiva, donde se encuentra ubicado el parqueadero autorizada número 1 de la Secretaría de Movilidad, para que realice la diligencia de secuestro del automotor mencionado, ya que se encuentra plenamente ubicado (...).”*

De cara a los anteriores derroteros, sostiene el vocero judicial de la persona jurídica demandante que deberá revocarse el auto atacado, para en su lugar comisionar al Alcalde Local de la zona donde se encuentra ubicado el automotor objeto de *Litis*, a efectos de que proceda con el secuestro del mismo.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el Recurso de Reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El Recurso de Reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que ocupa nuestra atención, se avizora, de entrada, más allá del debate planteado por la defensa de la convocante, que se presentó una inobservancia por parte del operador judicial al momento de ordenar el secuestro del automotor objeto de cautela, por lo que no será otro el pronunciamiento de este Juzgador que autorizar lo petitionado por el quejoso.

Así las cosas, y sin que sea menester un análisis más profundo de la causa sometida a reposición, se avizora por parte esta Judicatura, con prontitud, que la providencia atacada es susceptible de modificación, en virtud de las razones expuestas en precedencia, de manera que, en vista que son procedentes las suplicas del recurso, se despachará favorablemente.

Expresado lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, proferido por este Despacho el pasado 18 de febrero 2021, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído citado en precedente.

TERCERO: DECRETAR el secuestro del vehículo automotor identificado con placas **No. SOO-451**, "clase: AUTOMOVIL; carrocería: HATCH BACK; servicio PÚBLICO; motor No. G4HG6218680; chasis: KNABA24327T405046; serie: KNABA24327T405046; marca: KIA; modelo: 2007; Color: AMARILLO; línea PICANTO", denunciado como de propiedad de la parte demandada **YESID GERARDO HERNÁNDEZ PINTO**.

CUARTO: COMISIONAR al ALCALDE LOCAL – ZONA RESPECTIVA, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo automotor identificado con placas **No. SOO-451**, "clase: AUTOMOVIL; carrocería: HATCH BACK; servicio PÚBLICO; motor No. G4HG6218680; chasis: KNABA24327T405046; serie: KNABA24327T405046; marca: KIA; modelo: 2007; Color: AMARILLO; línea PICANTO", de propiedad de la parte demandada, bien mueble que se encuentra ubicado en los patios de la secretaria de la movilidad de Bogotá D.C., parqueadero autorizado número 1, Sector Álamos Norte. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija gastos por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (370.000,00) M/CTE**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8d718f3570ec5ca3d21d53ce70c19ae3238038a9b92c40188d857060e7d713d

Documento generado en 04/08/2021 09:48:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**